

cualquiera que baste para remover al árbitro y al procurador, puede ser recusado el juez.

19. Si el juez letrado es ordinario, ó delegado secular, no es menester expresar la causa de la recusacion, pues basta jurar que no se le recusa de malicia, ni por calumniarle, sino porque se le tiene por sospechoso (\*), y pedir con modestia se haya por recusado, y se acompañe conforme á derecho, mediante á no ser admisible la recusacion en el todo, pues no se le remueve ni quita el conocimiento; y únicamente se le prohíbe continuar en la causa sin el acompañado, siendo nulo lo que sin este practique despues de la recusacion. Esta debe hacerse por escrito, y no verbalmente; y si faltare el juramento expresado, no se admitirá la recusacion, aunque no se pida al recusante (1), sin embargo de que la ley (2) solo le precisa á hacerlo cuando la parte contraria lo pide. Lo mismo creo se debe practicar con el asesor necesario del juez lego, qual es el alcalde mayor, en donde el corregidor es de capa y espada, el auditor de guerra, el asesor de alguna capitania general ó comandancia, y otros semejantes que son letrados y tienen jurisdiccion, á los cuales no se quita el conocimiento como á los asesores voluntarios, y asi deben acompañarse como los jueces ordinarios.

20. La persona con quien debe acompañarse el juez en las causas civiles, ha de ser un hombre bueno, y en las criminales uno de los jueces del pueblo. No habiéndole han de nombrar los regidores á dos de estos por acompañados, y si no se convinieren, ó no los hubiere, ha de elegir el juez cuatro hombres buenos de los mas ricos de él, los cuales deberán echar suertes sobre quienes de ellos han de ser acompañados, y jurar los dos á quienes toque, que usarán legal y fielmente su oficio, determinarán rectamente el pleito, y guardarán secreto en lo que fuere necesario (3); y no siendo letrados han de buscar un asesor que lo sea. El recusante debe pagar sus derechos al acompañado, ó lo que se le puede compeler por embargo y venta de bienes (4), porque da motivo á que se causen.

21. Siendo recusados los alcaldes de Corte que tienen provin-

\* El señor Conde de la Cañada es de opinion que seria mejor obligar al recusante á que expresase la causa de su recusacion, por las razones que alega y pueden verse en la obra citada, part. 3. cap. 6. de el num. 1 al 18.

1 Ley 1. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. y en

ella Acev. Greg. Lop. en la ley 22. tit. 4. Part. 3. glos. 4.

2 Ley 2. tit. 4. Part. 3.

3 Ley 22. tit. 4. Part. 3. y leyes 1 y 2. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

4 Acev. dicha ley 1, que antes era del tit. 16. lib. 4. num. 11. y num. 21 al 25.

cia, y como jueces ordinarios conocen de lo civil en primera instancia con los escribanos de provincia, se pueden acompañar con otro alcalde ó con persona de ciencia y conciencia (1); porque en dicho caso no se distinguen de aquellos para este efecto, como cuando juntos en sala entienden en algun negocio. Lo mismo practica hoy regularmente cualquier juez ordinario letrado, si hay otro en el pueblo, por evitar los rodeos de la ley, observando en quanto al número de recusados lo dispuesto para con los asesores de los jueces legos, de que trataré mas adelante, pues por hombre bueno se entiende segun derecho (2) el juez ordinario.

22. No conformándose en las causas civiles el juez ordinario secular recusado y su acompañado, ha de ir la causa al superior, si se apela de la sentencia de alguno; pero si no se apela, será válida la que se da en favor del reo, excepto en los casos de matrimonio, dote, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros, en los cuales vale la que se pronuncia á favor de lo expresado, aun cuando tambien resulte favorable al actor; y antes de pronunciarla pueden elegir tercero, y lo que los dos resuelvan será sentencia, porque aquel se reputa juez ordinario (3).

23. Si el recusado fuere delegado y no se conformare con el acompañado, ha de ir la causa al superior, porque sus sentencias no lo son, y como delegados ambos no pueden nombrar tercero, para que la de uno de ellos lo sea (4). Estos han de pronunciar juntos la sentencia, á diferencia del ordinario y su acompañado, que la pueden dar juntos ó cada uno de por sí separadamente por no prohibirselo el derecho (5).

24. En las causas criminales y en las de libertad y servidumbre, si el juez ordinario y acompañados discordaren, valdrá la sentencia pronunciada por la mayor parte, y dando cada uno la suya, será válida la favorable al reo; pero si el recusado, delegado y acompañados no se conformaren, ha de ir la causa al superior, porque el parecer de estos es uno y no prevalece contra el del juez, á menos que uno de ellos se conforme con el de este, pues entonces como de mayor parte será sentencia (6).

1 Ley 21. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 22. tit. 4. Part. 3.

3 Leyes 17 y 18. tit. 22. Part. 3. ley Inter pares: y ley Duo judices, ff. de re judic. y cap. fin. eod. tit.

4 Dicha ley 17. tit. 22. Part. 3. Cur. Filip. part. 1. §. 7. num. 15.

T. III.

5 Aceved. ibi, num. 34. Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 94. num. 2. vers. Ego vero.

6 Ley 18. tit. 22. Part. 3. Paz tom. 1. part. 5. §. 12. num. 53 al 57. Pisa in Cur. lib. 2. cap. 18. Cur. Filip. part. 1. §. 7. num. 15.



25. Debe asistir el juez acompañado con el recusado en su audiencia á dar la sentencia y providencias que ocurran, no teniendo impedimento legitimo; y si no fuere juez, respecto á que se le confiere jurisdiccion, debe jurar tambien que usará bien y fielmente su encargo, y administrará justicia á las partes, pues siéndolo no necesita hacer el juramento, por haberlo hecho cuando entró á serlo, ni se estila, aunque la ley 1. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. manda indistintamente á todos los acompañados que lo hagan (1); pero no puede ser recusado sin probarse causa (2), porque no se le contempla sospechoso, sino antes bien imparcial.

26. El que solicitó que un juez determinado conociese de su negocio acudiendo á este fin al Soberano ó á su tribunal supremo, ó puso voluntariamente la demanda ante un juez, no puede recusarle despues sino por nueva causa de enemistad, ú otra que sobrevenga, aunque sea en la de reconvenccion puesta por el reo, porque por el mismo hecho de suplicar que se le nombre, ó de haber acudido ante él para que le administrase justicia, es visto haberlo aprobado y no tenido por sospechoso.

27. Si el juez ordinario es lego, debe nombrar á su arbitrio por asesor un letrado aprobado para proferir la sentencia definitiva ó auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo, y mandar se haga saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tiene por sospechoso al nombrado, le propongan otro ú otros de quienes no tengan sospecha (pues no les debe ocultar quien es, aunque algunos sienten lo contrario), como se prueba por la ley 2. tit. 21. Part. 3. Se les hace, pues, saber el nombramiento de asesor para que á la primera audiencia le recusen, si quieren, como lo pueden hacer sin necesidad de justificar ni expresar causa; bien entendido que hasta que pase la audiencia del dia siguiente no se le deben llevar los autos, y una vez recusado no debe entender en el negocio, porque no adquiere jurisdiccion, como el acompañado, para conocer de él por ser mero consultor; por cuya razon tampoco necesita jurar, como este, porque la ley no lo exige, y asi se observa. Pero despues de consentido tácita ó expresamente el nombramiento por las partes, y aceptado por el asesor, no se le debe recusar en aquel pleito; ni tenérsele por recusado sin justificacion sumaria de causa que sobrevenga ó que haya sido ignorada hasta en-

1 Ley 22. tit. 4. Part. 3. y dichas leyes 1 y 2. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Auth. de exhibendis reis, §. Si verb. collat. 3. Greg. Lop. en dicha ley 22. glos. 9.

tonces (1), segun para con los árbitros y arbitradores ó compromisarios se dirá mas adelante. Si el pleito consiste en denuncias ó penas de ordenanza, no necesita el juez lego asesorarse (2), ni tampoco para sustanciarlo, pues basta el escribano que debe saber los trámites de su sustanciacion.

28. Con motivo de hacer recusaciones generales de los asesores voluntarios algunos litigantes cavilosos, y conformarse solamente con el letrado que nombrasen el señor presidente ó gobernador del Consejo, ó los presidentes ó regentes de las chancillerías ó audiencias en cuyo distrito se seguia el pleito, conspirando con estas ilegales, vagas y maliciosas recusaciones á vejar ó molestar á sus contrarios, diferir la decision, y á otros fines perniciosos; para evitar los gravísimos daños que con ellas se les causaban proveyó el Consejo á representacion fiscal el auto que dice asi: *En la villa de Madrid á 13 de mayo de 1766 los señores del Consejo de su Magestad, dijeron: que para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los juzgados ordinarios de estos reinos recusaciones vagas de abogados asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los dominios y provincias de los litigantes, tan recomendadas por todo derecho, debian de mandar, y mandaron que los jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrare el señor presidente del Consejo, los presidentes, regentes ó decanos de las chancillerías y audiencias ó de otros cualesquiera superiores. Que solo se permita á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa, quedando los demas de la residencia de juzgado y su provincia hábiles, para que el juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, al que tuviere por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los litigantes y buena administracion de justicia* (3). Adviértase que la recusacion de los tres no se entiende disyuntivamente (como algunos litigantes de mala fe interpretan) para cada auto ó artículo, sino copu-

1 Greg. Lop. en la ley 2. tit. 21. Part. 3. glos. 9.

2 Scacia de sent. cap. 1. glos. 3. quest. 9. y glos. 3. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 255. Aceved. en la ley 7. tit. 18. lib. 4. Rec. que es la 8. tit. 20. lib. 11. Nov.

Rec. num. 105.

3 A consecuencia de este auto se expidió Real cédula en Aranjuez á 27 del propio mes (que es la ley 27. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.)



lativamente para todos los artículos, autos y sentencias que en cada juicio ó pleito se provean; de suerte que si hacen la recusacion solamente para los artículos, puede ser de tres; si solo para la sentencia, de tres tambien. Si recusan á tres para algun artículo, á ningun mas pueden recusar ya en aquella causa: si recusan para cada artículo el suyo hasta el número de tres, quedan hábiles todos los restantes para la sentencia y demas providencias, artículos y recursos que ocurran en el pleito ó juicio, ya sea posesorio ó petitorio; pues en cada uno, haya ó no artículos, no se debe recusar mas que á tres de los de la provincia, ni admitir la recusacion de otros, porque de lo contrario podria no quedar abogado en ella con quien pudiese asesorarse el juez, en cuyo caso vendriamos á incidir in directamente en el escollo que fue á evitar el auto inserto, y se frustraria y quedaria ilusorio; por lo que á excepcion de los tres todos los demas de ella quedan hábiles para que elija al que quisiere, lo cual he visto declarado varias veces, por ser conforme al espíritu del auto, y no concederles este tal facultad, y así se entiende por los tribunales del reino. Pero es de advertir que si el asesor tiene firmada y entregada al juez la sentencia, no puede ser recusado (1), ni por consiguiente vale su recusacion.

29. El nombramiento de asesor se debe hacer saber á las partes, como queda expuesto, las cuales han de pagar los derechos de asesoría, ya lo haga el juez de oficio, ó á instancia de ambas; pero si lo es á solicitud de una sola, ó aunque esta no lo pretenda, si la providencia que se debe dar es á su pedimento, los debe satisfacer, lo cual se entiende no estando el juez asalariado, ó no siendo teniente suyo ó letrado, aunque lo esté, pues entonces los ha de llevar con arreglo al Real arancel sin excederse, pena de perdimiento del oficio y de pagar el exceso con el cuatrotanto (2).

30. Para recusar al juez eclesiástico ordinario ó delegado se ha de expresar ante él la causa, ya sea de amistad, enemistad, parentesco, interes ú otra. La recusacion es la primera excepcion dilatoria de que se debe usar antes de la contestacion, protestando poner las demas en su tiempo y lugar; pero si despues de esta vino á noticia del recusante la causa, ó es notoria, puede recusarle en cualquier tiempo y estado del pleito, jurándole. Si le compete el beneficio de restitucion le puede recusar despues

1 Ley 9. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 3. tit. 35. lib. 11. Nov. Rec.

de la conclusion, aunque la causa haya nacido antes de esta, y se debe admitir (1).

31. Siendo delegado del Papa, obispo ó de otro juez ordinario eclesiástico el recusado, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados, que conozcan de la causa de recusacion, y la decidan, señalándoles para ello término competente, y compeliéndoles á que nombren tercero en discordia. Estos árbitros han de asignar plazo á los litigantes para probarla, y si dentro del prefinido por el recusado no la determinaren, puede proceder este en el principal negocio sin embargo de la recusacion (2).

32. Declarando los referidos árbitros ser legitima la causa de la recusacion, si el juez recusado fuere delegado del Papa, se le ha de remitir el negocio para su conocimiento, y no á otro aunque lo consienta el recusante (3), y si fuere obispo ú otro ordinario puede redimirlo al superior ú á otro consintiéndolo el recusante; como asimismo á otro no sospechoso antes de la eleccion de los árbitros, ó de que se pruebe la causa, no obstante que esten electos (4). Si fuere subdelegado del Papa, se ha de examinar, probar y determinar la causa ante el delegado, y no ante árbitros (5); y si fuere vicario general ó delegado del obispo, ante este (6); pero se debe advertir que el recusado no puede subdelegar despues de probada la causa de la recusacion, porque esto es acto de jurisdiccion, y carece de potestad para ejercerlo (7).

33. Los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes para dirimir y decidir sus controversias, pueden ser recusados por enemistad nacida despues de su eleccion, ó descubierta entonces, aunque antes naciere, ó por soborno. Esta recusacion se puede hacer requiriéndoles el recusante á presencia de hombres buenos que no se entrometan á conocer del negocio, pues los tiene por sospechosos por tal causa, nombrándola; y si no obstante este requerimiento continuasen, debe acudir al juez ordinario de ellos recusándolos, expresando la causa de la recusacion, ofreciendo probarla incontinenti, y pretendiendo

1 Cap. Insinuante, 25. de offic. de leg. ap. Pastoralis, 4. de except. Cum speciali, 61. de appell. cap. Judex, 5. y cap. Si contra, 14. de offic. deleg. in 6. y cap. Quod suspecti, 3. quest. 1. Covarr. Pract. cap. 26. num. 1 al 4. Reinf. lib. 2. Decret. tit. 28. §. 2. num. 320 al 324. Paz tom. 2. part. 1. cap. 6. num. 6 al 8.

2 Cap. Cum speciali, 61. de appell. cap. 4. de foro compet. y 5. de offic. deleg. in 6. Salg. de reg. part. 2. cap. 10. num. 91.  
3 Cap. 5 citado.  
4 Dicho cap. 61. de appell. y cap. 5.  
5 Cap. 27. §. 3. de offic. deleg.  
6 Cap. 4. de offic. deleg. in 6.  
7 Cap. 5 citado.



que si constare de ella, les prohiba entender y proseguir en el negocio. El ordinario debe mandar al recusante que la justifique, y justificada ha de prohibirles la continuacion de la causa: si fueren tan tenaces que sin embargo de esta prohibicion prosiguiesen en ella, no valdrá lo que practiquen, ni está obligado el recusante á pasar por ello, ni por no obedecerlo incurre en pena (1). Si los árbitros no recusados discordaren en la decision, han de elegir tercero teniendo facultad para nombrarle, y careciendo de ella, ha de apremiar el juez ordinario á las partes á que lo elijan, y se debe ejecutar lo que el mayor número resuelva (2).

34. En ninguna causa civil ni criminal puede ser recusado el juez *mero executor*, porque nada hace de su autoridad propia (3); pero el *executor mixto*, que tiene facultad para admitir excepciones, y determinarlas, y por consiguiente puede irrogar daño á los litigantes con sus procedimientos, puede serlo en los términos que el ordinario (4).

35. Puede ser recusado el juez de residencia, asi como el delegado; pero no se debe acompañar con los regidores, porque son reos igualmente que el residenciado, ni tampoco con otro del pueblo, pues aunque no sean reos, nunca deja de mediar entre ellos cierto espíritu de parcialidad por la dependencia y connotado de parentesco, y asi se ha de acompañar con letrado de otro pueblo que no sea sospechoso (5). Si discordaren en la sentencia, ninguna de las dos se debe ejecutar, porque la contraria no lo es; pero en caso de querer ejecutar alguna, ha de ser la menos gravosa á los residenciados, y en los casos en que se permite ejecutar sin embargo de apelacion (6).

36. Para la recusacion de alguno de los señores ministros de los Reales Consejos, alcaldes de Corte, oidores y alcaldes de las Reales chancillerías y audiencias, cuando juntos en sus respectivas salas conocen, como tribunal superior, de algunos negocios en vista y revista ó en grado de segunda suplicacion, y no cada uno de por sí como juez ordinario ó comisionado, se han de observar seis requisitos: 1.º que el pedimento en que se pretenda vaya firmado no solo de la parte ó de su procurador con poder bastante, sino tambien de letrado, pues de otra suerte

1 Ley 31. tit. 4. Part. 3.

2 Leyes 26 y 27. tit. 4. Part. 3.

3 Glos. fin. in cap. *Novi, de appellat.*  
Avend. in cap. *Prætor*, 23. part. 2. num. 10  
al fin.

4 Diego Perez en la ley 4. tit. 8. lib. 3.  
Orden.

5 Ley *Nam et magis*, ff. de arbitr.

6 Ley *locatio*, 9. §. *Quod illicite*, 5. ff.  
de *publican. et vectigal.*

no se debe admitir; 2.º que contenga juramento de no recusarlos con malicia, sino por conceptuarlos sospechosos por tal causa (la que sea, pues se debe especificar); 3.º que se presente en el acuerdo y no en la sala, y se dé al señor presidente, y no al escribano de Cámara; 4.º que sean honestas, moderadas, y no ofensivas al recusado, ni mal sonantes las palabras con que se le recuse; 5.º que se especifique con claridad la causa legítima que impele á la recusacion, v. gr. si es por parentesco de consanguinidad ó afinidad, en qué grado (contando por derecho civil, como acto civil y profano), y por qué línea; si es por amistad ó enemistad, de qué causa proviene, y desde cuando &c.; pues no especificándose con esta individualidad, no se admitirán por estar prohibida la admission de causas no especificadas (1). La recusacion por parentesco de los señores del Consejo y alcaldes de Corte, si es de consanguinidad no se debe admitir fuera del quinto grado, y quinto con sexto inclusive, y si es de afinidad fuera del cuarto grado, y cuarto con quinto tambien inclusive (2); 6.º que en vista (y lo mismo se practica en revista) la ponga el recusante dentro de treinta dias contados desde aquel en que se principiare á ver el pleito, y no de su conclusion, ó antes de los quince próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para volarlo, pues de otro modo no se le admitirá, excepto por causas nacidas dentro de ellos ó despues; y si nacieron antes debe jurar que hasta entonces no llegaron á su noticia, lo cual se entiende tambien para en caso que el pleito no se vote en el dia señalado, y pase adelante; pues en este tiempo no se puede recusar sino por causas nacidas despues. Lo propio debe hacerse votándose el dia prefinido, y remitiéndose por discordia á otros jueces, pues estos no pueden ser recusados sino por causas nacidas despues de la remision (3). En todos estos casos lo ha de jurar asi el recusante.

37. Se pueden probar las causas de la recusacion de estos señores ministros por cualquier medio legal, y uno de ellos es por posiciones del recusado, las cuales debe poner el recusante en el pedimento de recusacion, si hubieren venido á su noticia despues de la conclusion, jurándolo asi y depositando la pena correspondiente. El recusado debe responder á ellas, no siendo criminosas (4); y para probarlas por testigos ú otro medio es arbitrario el término; pero no puede exceder de puertos acá de

1 Leyes 3, 4, 5 y 19. tit. 2. lib. 11.  
Nov. Rec.

2 Nota 4. á la ley 19. dicho tit. y lib.

3 Leyes 15, 19 y 26. tit. 2. lib. 11. Nov.  
Rec.

4 Leyes 6 y 10. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.



cuarenta dias, y de puertos allá de sesenta: tampoco se pueden presentar ni admitirse sobre cada pregunta mas de seis testigos, ni despues de firmada la sentencia, aunque no esté publicada ó notificada, se debe admitir recusacion (1).

38. Es perentorio, y corre no solo contra los mayores de veinticinco años, sino contra los menores y demas privilegiados á quienes compete el beneficio de restitucion, el término para recusar á los señores expresados y probar las causas; pues para ello no gozan de él, y solo se les permite la justificacion de estas por confesion del recusado (2). Aunque algun tercero opositor salga á la causa, coadyuvando al principal, no puede recusar sino en los casos en que este, y asi la ha de tomar en el estado en que la halle (3).

39. El que recusa y no prueba causa legítima, si es al señor presidente del Consejo incurre en la pena de ciento veinte mil maravedis; si á otro cualquier ministro de él, en la de sesenta mil; y si á alcalde ó audiencia, en la de treinta mil; y no dándose las causas por bastantes, en la de seis mil (4); pero si es pobre cumple con obligarse á su satisfaccion cuando tuviere bienes (5). Por esta razon es menester gran cuidado en dichas recusaciones; pues aun cuando el recusante se aparte de la que haga, incurre en la mitad de la pena (6), asi como el que se aparta pasados tres meses de la segunda suplicacion en los casos de la ley de Segovia, debe pagar las mil quinientas doblas; mas no haciéndolo dentro de ellos (7): lo cual he visto practicar tambien en un recurso de injusticia notoria, y gobernarse el Consejo por la misma regla, sin embargo de no haber ley que de ello trate. Si es el fiscal Real el recusante, cumple el receptor de penas de Cámara con constituirse depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad toca al Real fisco (8).

40. El relator puede ser recusado sin que haya necesidad de expresar la causa por que se le recusa; pero no se le ha de quitar el conocimiento é intervencion en el pleito, ni sus derechos; antes bien los jueces ante quienes penda le han de dar acompañado, debiendo el recusante satisfacer enteramente los derechos que importare el trabajo de hacer el apuntamiento, y el asistir á la vis-

1 Ley 9. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 18. tit. y lib. dichos.

3 Ley 17 del mismo tit. y lib.

4 Ley 7. tit. dicho, y cédula expedida en Madrid á 29 de marzo de 1563.

5 Ley 8. tit. y lib. cit.

6 Ley 19. cap. fin. tit. 2. dicho lib.

7 Ley 2 tit. 22 lib. 11. Nov. Rec.

8 Quien desee adquirir mayor instruccion en esta materia de recusaciones de ministros togados, vea el tit. 2. lib. 11. Nov. Rec. y la *Cur. Filip.* part. 1. §. 7. num. 13. y siguientes hasta el 31.

ta del pleito, aun que nada haya trabajado en él (1). El pedimento de recusacion ha de contener el juramento de no hacerla por malicia, dejando al relator en su buena fama y opinion, sin embargo de que la ley no lo proviene.

41. Para recusar al escribano originario del pleito, no es menester probar ni aun expresar causa; pues basta jurar no hacerlo de malicia, dejándole en su buena fama y opinion, y pedir al juez que le dé acompañado, porque sin grave motivo justificado no se le puede remover de entender en dicho pleito, á causa de hallarse radicado en su oficio, donde debe subsistir, y ser contra su honor el removerle, lo que no puede decirse de la recusacion; y lo que haga sin el acompañado es nulo (2). Pero este no puede ser recusado sin causa, porque una vez que la parte pidió al juez que los nombrase (pues ninguna ley le permite proponérsele), es visto haber querido conformarse con el que le eligiese; y respecto deberse presumir que en su eleccion procedió con imparcialidad y justificacion, es preciso que para remover al nombrado le haga ver el defecto que tiene é ignoraba; de lo contrario le hace injuria, y no debe admitirse la recusacion como voluntaria, maliciosa y ofensiva al mismo juez. Si el escribano originario está enfermo ó ausente, puede despachar por sí solo el acompañado todo lo que ocurra en el pleito, porque no está recusado, y á falta de los dos otro que nombre el juez, porque con este tampoco se entiende la recusacion. Si el recusante se aparta, como puede, de la recusacion, ha de cesar incontinenti el acompañado, por quedar habilitado el recusado, el cual siendo juez comisionado para la pobranza puede admitir el apartamiento, y hacerlo saber al acompañado á fin de que le conste, sin necesidad de ocurrir al tribunal, de donde dimana su comision, para que lo declare, pues se vuelve al estado que tenia antes de ser recusado, y es lo mismo que si no le hubiere sido para proseguir en las diligencias ulteriores.

42. Para la recusacion del escribano de diligencias en los pueblos en que los Reales actúan (acerca de lo cual nada dicen los autores ni las leyes), se ha de practicar la misma solemnidad, á excepcion de que queda privado de entender mas en el negocio, porque para con él no se radica, como para con el originario que tiene oficio y archivo determinado, en el que debe parar siempre custodiado el pleito. La práctica que sobre esto hay en la

1 Ley 6. tit. 29. lib. 4. Nov. Rec.

2 Greg. Lop. en la ley 22. tit. 4. Part.

3. glos. 9. vers. *Item nota quod notarius.*

T. III.

Avend. in cap. *Prator*, part. 2. cap. 23. num. 13. Paz in *Praxi* annotat. ul. de *tacellion*. num. 42 al 44.